



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2138.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00270 00

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes. (numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.)
2. Ahondará en las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar del pago del precio de los bienes inmuebles objeto de encargos fiduciarios por la parte demandante.
3. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandada Fidecomiso P.I. Humanitas.
4. Allegará los contratos de cesión que efectuó el señor Francisco Néstor Armando Monsalve como titular de los encargos fiduciarios en favor de la parte demandante.
5. Adecuará el acápite de competencia en el sentido de señalar con claridad como establece la competencia territorial, de conformidad con el 28 del C. G. del P, puesto que las demandas se encuentran domiciliadas en el Municipio de Medellín.

6. Indicará la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales de la demandada Fideicomiso P.I. Humanitas.
7. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial respecto de la demandada Fideicomiso PI Humanista, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., al tratarse de un asunto conciliable, toda vez que se aporta constancia de no acuerdo conciliatorio N° 00928 del 30 de septiembre de 2020, en la cual se citó únicamente a las demandas Alianza Fiduciaria S.A., PI Humanitas S.A.S y Bancolombia S.A.
8. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 remitirá la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada Fideicomiso PI Humanitas.
9. Teniendo en cuenta que, con la presentación de la demanda por medios electrónicos, la misma también le fue remitida a los demandados que cuentan con dirección electrónica, la parte actora deberá aportar la constancia de acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – C-420 de 2020 de la Corte Constitucional)
10. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurado por MARIA MERCEDES MONSALVE ARDILA contra de ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 48 fijado en la página web de la Rama Judicial el 20 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd6b42266f1668fdb1562744316a129ec325df21942712a8856859299ad04b**

Documento generado en 19/10/2021 03:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>